

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.023.


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. N° 2.758

EJECUTIVO

Dte: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H.

Ddo: SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ

Radicación No. 760014003031202200164-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a resolver el memorial emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** sobre el auto 2023-03-010433, donde devuelve el expediente del proceso ejecutivo 760014003031202200164 remitido a través de radiación 2023—01-915057. Toda vez que contraria el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Revisando el procesó virtual se observa que mediante Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.** NIT. 805.010.314-0, representada legalmente **CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.169, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.953.488.

Seguidamente en el auto interlocutorio 1.556 de fecha 17 de julio de 2023 se dio Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1208 del 28 de Mayo de 2.022.

Mediante auto interlocutorio 1.969 de 07 de septiembre de 2023 se remitió con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL CALI 2000, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, que se adelanta ante dicha entidad bajo la radicación 2022-03-005930 del 26 de mayo de 2022 y se dejó sin efecto legal el Auto Interlocutorio No. 1556 del 17 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

A través de auto interlocutorio 2.014 fechado 11 de septiembre de 2023 se aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

Siendo lo correcto haber remitido el proceso en expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a partir del momento en que se debió dejar sin efecto jurídico el Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

En aplicación al artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Al respecto pregonan el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que « A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.».

Por lo anterior se dejara sin efecto alguna de las actuaciones procesales a partir del Auto interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022 en los términos del artículo 132 del C.G.P. como quiera que contravienen lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del C.G.P. en concordancia con el Art 20 de la ley 1116 de 2006, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas las actuaciones procesales a partir del Auto Interlocutorio 1.208 del 28 de mayo de 2022 por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – P.H.** NIT. 805.010.314-0, representada legalmente **CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.169, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.953.488.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proceso remítase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44bc462d332196f1fa5e1f4a008fa75bf3acaa8d589d4ef1cfbd31f833aaca**

Documento generado en 13/12/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Diciembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.759

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DDO. DIGNORY PINO RAMOS

Rad. No.760014003031202200366-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J, contra el auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho dio aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, decreto la terminación de toda actuación, por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, contra DIGNORY PINO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.440, decreto el levantamiento de las medidas cautelares incoadas en el auto de tramite N° 293 de 14 de junio de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias.

Aduce el apoderado respecto a la notificación del demandado **DIGNORY PINO RAMOS**, de que trata el Art. 291 del C.G.P. el 10 de enero de 2023, se efectuó dicho trámite donde anexó constancia expedida por le empresa de mensajería **POSTACOL** bajo guía N° 980459660191.

Revisando el presente proceso se pudo constatar que el apoderado actor no allego la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P, al correo electrónico del juzgado, ni personalmente al despacho; por ende el proceso tiene más de un año sin que la parte demandante realice ninguna actuación procesal.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición (Art.318 C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023, mediante el cual se dio aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, decreto la terminación de toda actuación, por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, contra DIGNORY PINO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.440, decreto el levantamiento de las medidas

cautelares incoadas en el auto de tramite N° 293 de 14 de junio de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias; avizorando el correo electrónico del juzgado se pudo constatar que no se allego la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará no revocar para reponer el Auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el Auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023. De acuerdo al razonamiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de3eb7104c39e62e817bb715669c59fe50c3f80c86fd8d4ad8b1a69481870e**

Documento generado en 13/12/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Diciembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.759

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DDO. DIGNORY PINO RAMOS

Rad. No.760014003031202200366-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J, contra el auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho dio aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, decreto la terminación de toda actuación, por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, contra DIGNORY PINO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.440, decreto el levantamiento de las medidas cautelares incoadas en el auto de tramite N° 293 de 14 de junio de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias.

Aduce el apoderado respecto a la notificación del demandado **DIGNORY PINO RAMOS**, de que trata el Art. 291 del C.G.P. el 10 de enero de 2023, se efectuó dicho trámite donde anexó constancia expedida por le empresa de mensajería **POSTACOL** bajo guía N° 980459660191.

Revisando el presente proceso se pudo constatar que el apoderado actor no allego la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P, al correo electrónico del juzgado, ni personalmente al despacho; por ende el proceso tiene más de un año sin que la parte demandante realice ninguna actuación procesal.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición (Art.318 C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023, mediante el cual se dio aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, decreto la terminación de toda actuación, por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3, contra DIGNORY PINO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.829.440, decreto el levantamiento de las medidas

cautelares incoadas en el auto de tramite N° 293 de 14 de junio de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias; avizorando el correo electrónico del juzgado se pudo constatar que no se allego la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará no revocar para reponer el Auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el Auto interlocutorio No. 2.475 del 10 de Noviembre de 2023 notificado en estado # 196 del 14 de Noviembre de 2023. De acuerdo al razonamiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683d9824df0cb4c36281a4f03cec8b99de45f4bcde18f8c9fd57557ba144b0a**

Documento generado en 13/12/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>